



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-646/2020

**ACTORA: YOLANDA SAGRERO
VARGAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
ORGANISMO PUBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ**

**MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR**

**SECRETARIO: HÉCTOR
SOLORIO ALMAZÁN**

**COLABORÓ: ATALA JUDITH
MARTÍNEZ VERGARA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz, catorce de enero de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Yolanda Sagrero Vargas, para impugnar el acuerdo emitido por la Comisión Permanente el veinte de noviembre en el procedimiento especial sancionador del expediente CG/SE/PES/YSV/032/2020, del que derivó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/023/2020, por el que se determinó la

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinte, salvo aclaración expresa de año distinto.

SENTENCIA
TEV-JDC-646/2020

improcedencia de la medida cautelar para ordenar a la ciudadana Yasmín Martínez Irigoyen, que cesen los actos de intimidación, acoso y obstrucción al ejercicio de su cargo (Directora de contabilidad del Ayuntamiento de Coatzacoalcos), así como para eliminar las publicaciones contenidas en los perfiles de Sindicatura del Ayuntamiento de Coatzacoalcos y los contenidos en diversos medios de comunicación de la red social Facebook.

Glosario

Actora o denunciante	Yolanda Sagrero Vargas, Directora de Contabilidad del Ayuntamiento de Coatzacoalcos
Comisión Permanente	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz
Juicio	Juicio para la protección de los derechos políticos- electorales del ciudadano
Síndica o denunciada	Yasmín Martínez Irigoyen
OPLEV	Organismo Público Electoral de Veracruz
PES	Procedimiento Especial Sancionador



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SENTENCIA
TEV-JDC-646/2020

TEV	Tribunal Electoral de Veracruz
Ley General Libre de Violencia	Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia
Ley Libre de Violencia de Veracruz	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Coatzacoalcos
MC	Medida cautelar o medidas cautelares

ÍNDICE

Decisión 4

Antecedentes 4

Del Juicio 6

Consideraciones 7

Segundo. Procedencia 8

Tercero. Estudio de fondo 9

RESUELVE 44

SENTENCIA
TEV-JDC-646/2020

Decisión. Este tribunal decide confirmar el acuerdo impugnado de la Comisión Permanente porque, del examen previo que hizo conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se ajustó a la normatividad aplicable.

I. Antecedentes

1. Del contexto del acto impugnado. De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como de los asuntos resueltos por este Tribunal que guarda relación con el presente asunto, se advierte lo siguiente:

2. Queja. El veinticuatro de septiembre la actora, en su carácter de directora de contabilidad del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, presentó una denuncia en contra de la C. Yazmín Martínez Irigoyen, Síndica municipal del Ayuntamiento mencionado, por hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. Incompetencia. El veinticinco de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del OPLE determinó que no tenía competencia para conocer de la queja porque el cargo de la denunciante no proviene de elección popular, sino que ostenta un cargo de trabajadora de confianza en el Ayuntamiento, ni de su escrito se desprendía que se vulnerara su derecho político-electoral.

4. Primer juicio. Para combatir la incompetencia mencionada, el primero de octubre, la actora promovió el Juicio TEV-JDC-585/2020.

5. Medidas Cautelares. El ocho de octubre este tribunal dictó acuerdo plenario sobre medidas de protección en el juicio mencionado, en el que ordenó a la denunciada abstenerse de realizar cualquiera de los actos a que hace referencia la actora



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**SENTENCIA
TEV-JDC-646/2020**

en el escrito de demanda, relacionados con la obstaculización de su cargo y amenazas de cualquier tipo, así como cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones de la Directora de Contabilidad del referido Ayuntamiento.

6. Resolución del asunto. El nueve de noviembre, el Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano, en el que decidió:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo de veinticinco de septiembre del año en curso, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral en el expediente CG/SE/CA/YSV100712020.

SEGUNDO. Se ordena a la citada Secretaría que, en caso de no advertir la actualización de una causal de improcedencia, admita la queja interpuesta por la actora y le dé el curso que en Derecho corresponda.

TERCERO. Las medidas de protección dictadas el ocho de octubre, deben seguir surtiendo sus efectos en favor de la accionante, hasta en tanto la responsable no se pronuncie sobre su pertinencia o procedencia.

7. Radicación y admisión de la queja. El doce de noviembre, en cumplimiento a los resolutivos anteriores, con motivo de la queja presentada por la actora, la autoridad responsable inició el PES con la clave de expediente CG/SE/PES/YSV//032/2020.

8. Acuerdo impugnado. El veinte de noviembre la Comisión permanente, en lo que interesa al presente asunto, decidió:

PRIMERO: Se determina **POR UNANIMIDAD IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**, por cuanto hace ordenar a la C. Yazmín Martínez Irigoyen, que cese los presuntos actos de intimidación, acoso y obstrucción al ejercicio del cargo de la denunciada, y que elimine el video correspondiente a la transmisión en vivo realizada por el perfil "Yazmín Irigoyen", y las publicaciones de texto con imágenes alojadas en los perfiles "Sindicatura del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos 2018-2021", y "Yazmín Irigoyen"

SEGUNDO. Se determina **POR UNANIMIDAD IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**, por cuanto hace a ordenar a los medios de comunicación de la red social Facebook, conocidos como “Bonfilio Díaz Ramírez”, “Notigráfico de Coatzacoalcos”, “horizontedigital.com.mx” e “Infolinks.com.mx” que elimine las publicaciones consistentes en las notas periodísticas denunciadas

9. Notificación. El veinticinco de noviembre se notificó a la actora el acuerdo mencionado en el punto anterior.

10. Presentación del juicio. El primero de diciembre la actora presentó juicio de defensa ciudadana ante la autoridad responsable para impugnar la improcedencia de las medidas cautelares precisadas en el punto cuatro.

II. Del Juicio.

11. Recepción, turno y radicación. El ocho de diciembre se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda de la actora y documentación relacionada, por lo que la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar la documentación recibida bajo clave TEV-JDC-646/2020, turnándolo a la Ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, a su cargo a efecto de llevar a cabo a la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno. Por diverso acuerdo de diez de diciembre radicó el presente juicio, se tuvo como domicilio el señalado por la actora, y rendido el informe circunstanciado correspondiente.

12. Excusa. Mediante oficio TEV-TCVM-007/2021, la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz sometió a consideración del Pleno



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SENTENCIA TEV-JDC-646/2020

de este Tribunal la excusa para conocer del presente asunto, porque el acto impugnado se emitió cuando era Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV. El quince de diciembre, el pleno declaró fundada la excusa. En consecuencia, se turnó a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar para que sustanciara y, en el momento procesal oportuno, proponga al pleno la resolución respectiva.

13. Integración y turno. El mismo día en que fue presentado dicho juicio, la Magistrada Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar las documentaciones recibidas con las claves de expedientes especificadas en la tabla que antecede, turnándolos a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesarias para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

14. Admisión y cierre de instrucción. Al no advertir causa notoria de improcedencia de admitió el escrito de demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

Consideraciones

Primero. Competencia.

15. El Tribunal Electoral de Veracruz tiene competencia, por materia, para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, porque la actora impugna la decisión de la Comisión Permanente de declarar improcedente las medidas cautelares por lo que hace a la C. Yazmín Martínez Irigoyen y quitar diversas publicaciones

SENTENCIA
TEV-JDC-646/2020

contenidas en varios medios de comunicación de la red social Facebook y en los perfiles de la Sindicatura del Ayuntamiento de Coatzacoalcos. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 349, fracción III, 354, 401 y 404 del Código Electoral local, 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Segundo. Procedencia.

16. El presente juicio reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 349, fracción III, 356, fracción II, 362, fracción I, 364, 401 y 402, del Código Electoral local, como se precisa a continuación.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos materia de la impugnación y los agravios que estima conducentes para combatir el acto impugnado.

18. **Oportunidad.** El juicio se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles porque el acto impugnado fue emitido el veinte de noviembre, notificado a la actora el veinticinco siguiente, y presentado el uno de diciembre ante la autoridad responsable. Por tanto, el plazo transcurrió del veintiséis, veintisiete, treinta de noviembre hasta, inclusive, el uno de diciembre, sin contar el veintiocho y veintinueve (sábado y domingo) por ser inhábiles. De ahí la oportunidad, por presentarse al cuarto día hábil.

19. **Legitimidad e interés jurídico.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 356, fracción II, del Código Electoral local, se satisface este requisito porque el juicio es promovido



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SENTENCIA
TEV-JDC-646/2020

por una ciudadana por su propio derecho para impugnar la decisión de la Comisión Permanente de declarar improcedente las medidas cautelares del PES del expediente CG/SE/PES/YSV/032/2020, del que derivó el cuaderno auxiliar CG/SE/CAMC/023/2020, por estimar que se afecta su derecho político-electoral.

20. Definitividad. Se satisface este requisito porque contra el acto impugnado no procede ningún medio de defensa que deba agotarse previo a la presentación del presente juicio.

21. Al estar cubiertos los requisitos de procedencia y, de oficio no advertirse de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

Tercero. Estudio de fondo.

I. Contexto de la controversia.

22. La presente controversia deriva de una queja presentada por la actora ante el OPLE, en la que denunció hechos que, en su opinión, están relacionados con violencia política en razón de género en su contra, atribuidos a la Síndica del Ayuntamiento. Lo que originó el PES identificado con el número de expediente CG/SE/PES/YSV/032/2020.

23. Lo anterior motivó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/YSV/023/2020, en la que la Comisión declaró improcedente ordenar que la Síndica, cese los presuntos actos de intimidación, acoso y obstrucción al ejercicio del cargo de la denunciada, así como eliminar el video correspondiente a la transmisión en vivo realizada en el perfil Yazmín Irigoyen y las publicaciones de texto con imágenes alojadas en los perfiles

SENTENCIA
TEV-JDC-646/2020

“Sindicatura del H Ayuntamiento de Coatzacoalcos 2018-2021” y Yazmín Irigoyen; así como no ordenar a los medios de comunicación social de la red social Facebook “Bonfilio Díaz Ramirez”, “Notigráfico de Coatzacoalcos”, “horizontedigital.com.mx” e “Infolinks.com.mx” que eliminaran las notas periodísticas mencionadas.

II. Síntesis de agravios.

24. En su demanda, la actora señala que es incorrecta la determinación de la Comisión Permanente porque no analizó el asunto con perspectiva de género y sin realizar una interpretación sistemática de la normativa que establece los supuestos de violencia política en razón de género del Congreso de la Unión, así como del artículo 8, fracción VII, inciso q), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia de este Estado, ya que, al actualizarse la violencia política en razón de género es necesario la emisión de medidas cautelares en el asunto en cita. En esencia, señala como inconformidad lo siguiente.

25. La autoridad responsable no realizó una interpretación sistemática de las disposiciones que regulan la violencia política en razón de género, únicamente hizo referencia a que, en el caso concreto, no se actualizó ninguna de las hipótesis del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, lo que no implica una adecuada fundamentación y motivación.

26. Además, señala que la Síndica, sin su consentimiento y por diferencias de criterios por la firma de los estados financieros, ella y su asistente comenzó a grabarla y transmitir en vivo desde



su página de Facebook, haciendo comentarios denigrantes y puso en entredicho su capacidad para desarrollar las funciones de directora de contabilidad.

27. Como le corresponde tratar de manera directa con la denunciada las firmas de los estados financieros cada mes, existe el riesgo de sufrir actitudes de su parte que impidan el ejercicio libre de su cargo, o ser objeto de agresiones o acoso por parte de la Síndica, por lo que estima procedente el dictado de las medidas cautelares. Señala que, con el dictado de las medidas cautelares que hizo el Tribunal Electoral en el juicio TEV-JDC-585/2020, ha podido desarrollar las funciones propias de su cargo, como es recabar las firmas de los estados financieros.

28. La autoridad responsable desestimó las pruebas técnicas sin aportar elementos o razonamientos lógico jurídicos que le permitieran inferir que no se acreditó violencia política en su contra. Ni realizó un análisis adecuado que justificara la improcedencia de la medida cautelar.

29. Señala que en el acuerdo impugnado faltó un análisis integral de la procedencia de la adopción de la medida cautelar, de su objetivo, relacionados con el cese de actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, y su finalidad, evitar daños irreparables.

30. De la lectura del acuerdo impugnado, se desprende un análisis del fondo del asunto, anunciando una absolución de los hechos denunciados, lo que es materia del procedimiento correspondiente; por lo que, en su opinión, la autoridad responsable debió limitarse a admitir a trámite la queja y, al existir

SENTENCIA
TEV-JDC-646/2020

el riesgo de que siga siendo violentada por una superior dentro de la administración municipal, debió emitir las medidas de protección porque su naturaleza no prejuzga a quien haya sido denunciada.

31. Con fundamento en el artículo 333 ter del Código Electoral Local, solicita a este Tribunal que, en plenitud de jurisdicción y mientras se desahoga el presente juicio, se implementen las medidas de protección a su favor, ante el temor fundado de que la Síndica municipal siga hostigándola e impidiéndole el ejercicio libre de sus funciones. Manifestando que, en una sesión de cabildo posterior, ha mencionado que pedirá su destitución.

Fijación de la controversia.

32. Con base a lo anterior, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable, en un análisis previo, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la mora, negó las medidas cautelares conforme a las pruebas examinadas, de manera indiciaria, y a la normativa aplicable. Sin que ello implique un examen del fondo del asunto, por ser materia del PES correspondiente.

III. Las medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador.

Marco doctrinal y normativo.

a) Medidas cautelares (MC).

33. Las MC en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia,



o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. Su finalidad es proteger contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y, como consecuencia, se evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.²

34. Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

35. Las MC se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, porque la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Además, su finalidad es evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, prever la dilación en el dictado de una resolución definitiva y asegurar la eficacia de la resolución que se dicte.

36. Las MC están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. Además, constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual la ley previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales,

² Conforme a la Jurisprudencia 14/2015, con el rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

SENTENCIA
TEV-JDC-646/2020

con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción

37. Lo anterior, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

38. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

39. Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*), y el temor fundado (*periculum in mora*) de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

40. La apariencia del buen derecho debe estar sustentado en una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.



41. Por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

42. Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

43. En consecuencia, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente a quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser concedida, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse.

44. En conclusión, la esencia para determinar la procedencia de las MC deriva, *prima facie*³, del análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto y de la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, en lo que, cuando menos, se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

³ Locución latina que puede traducirse como “**a primera vista**”. Se emplea para nombrar a aquello que se observa o se reconoce al pasar y de forma ligera, sin que exista un análisis exhaustivo o de fondo.

SENTENCIA
TEV-JDC-646/2020

- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si, presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

45. De esta forma, la MC en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados, porque, cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Reglamento de quejas y Denuncias del OPLEV.

46. En lo que interesa a las medidas cautelares, el Reglamento de quejas y Denuncias del OPLEV, en diversos artículos⁴, señala lo siguiente.

47. Establece que el propósito de las MC es lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva;

⁴ Como son, entre otros, 3, 5, 9, punto 2, 18, punto 3, 24, punto c, 40, 41, 46.



48. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género por el hecho de ser mujer** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tiene un **impacto diferenciado** ante las demás personas, y busca como resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

49. La violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una infracción a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las señaladas en la Ley Libre de Violencia de Veracruz, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 4 del Reglamento, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: a) obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y f) cualesquiera otra acción u omisión y/o tolerancia

SENTENCIA
TEV-JDC-646/2020

que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

50. Los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

51. Tratándose de denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se ordena desde el acuerdo de radicación las diligencias de inspección sobre contenido y existencia de propaganda, enlaces electrónicos y documentos, así como los requerimientos que considere necesarios para recabar los elementos tendentes a acreditar la probable conducta irregular, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar

52. Son pruebas técnicas, las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, y todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de la Secretaría Ejecutiva o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, la o el quejoso o denunciante **deberá señalar concretamente lo que pretende, acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;**

53. Las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SENTENCIA
TEV-JDC-646/2020

fundamentalmente precautorias, deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, cuando se trate de hechos que probablemente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, su finalidad es evitar que la víctima o tercero, sufra alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida, derivado de situaciones de riesgo inminentes y debe cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad; deberán ser dictadas por la Secretaría Ejecutiva a petición de parte, o de forma oficiosa, sin mayor diligencia y con el conocimiento de los hechos que se adviertan del escrito de queja.

54. Las MC deberán ser dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, a petición de parte, o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva. El plazo para determinar la procedencia de las MC deberá ser en un lapso no mayor a veinticuatro horas que se contabilizarán a partir de la admisión de la queja o denuncia.

55. Las MC que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son: a) realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; b) retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto; c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; d) ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y e) cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite

SENTENCIA
TEV-JDC-646/2020

56. Procede la adopción de MC en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

57. La solicitud de adopción de MC deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva u ODES; b) Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar; y c) Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar. No se entenderán como peticiones de MC, las manifestaciones genéricas de la o el promovente, si no reúnen los requisitos señalados.

58. En los procedimientos sancionadores relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán dictar las MC de oficio que se consideren necesarias, aun y cuando no hayan sido solicitadas por la denunciante, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, lo cual se realizará con perspectiva de género.

59. La solicitud de adoptar MC será improcedente, cuando: a) cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la medida solicitada, siempre y cuando no existan hechos o datos novedosos, que hagan necesario otro análisis. b) **de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones**



denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar; c) del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y d) cuando la solicitud no se formule de acuerdo a lo establecido en el punto *** de esta sentencia. En los casos de improcedencia previstos en los incisos anteriores, la Secretaría Ejecutiva realizará un proyecto de acuerdo, que presentará a la Comisión para que ésta determine lo procedente en un término de cuarenta y ocho horas.

Razones de la Comisión permanente para desechar las MC.

60. En el caso concreto, la autoridad responsable, después de desahogar el material probatorio aportado por la denunciante, como son las pruebas técnicas (videos, fotos y ligas electrónicas), y con base en el contenido del acta AC-OPLEV-OE-081-2020 emitida por la UTOE, con el propósito de encontrar indicios, hechos o conductas, que permitiera presumir o constituir violencia política en razón de género contra la actora, concluyó lo siguiente.

1. El contenido del disco compacto certificado que contiene dos videos con audio, coincide totalmente con el contenido de las ligas electrónicas alojadas en la red social Facebook, ambas aportadas por la denunciante en un dispositivo de almacenamiento USB, y certificadas por la autoridad electoral administrativa correspondiente.⁵
2. Del análisis de lo mencionado en el punto anterior, en el que se transcribe el contenido textual de cinco ligas

⁵ Como consta a foja 36 del acuerdo impugnado.

SENTENCIA
TEV-JDC-646/2020

electrónicas, y del contenido de dos videos, de duración de treinta y un segundos, el primero, y cuarenta siete segundos, el segundo, la Comisión Permanente infirió que no se advierten “manifestaciones o expresiones que pudieran constituir violencia política en razón de género, en contra de la denunciante”.⁶

61. Lo anterior, porque, de un examen o investigación preliminar, en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas en relación al fondo, en ninguna de las manifestaciones de la denunciada de las pruebas técnicas desahogadas (Videos mencionados) se advierten expresiones que constituyan acciones u omisiones, basadas en elemento de género, que pudiera constituir violencia en ese sentido; o bien, que pretendan limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales o el pleno ejercicio de su cargo.

62. Más bien, señala la autoridad responsable que “aparentemente la denunciada manifiesta expresiones que a su decir es ella a quien se le está cometiendo violencia política en razón de género”.

63. Después del análisis sistemático de las expresiones en su conjunto contenidas en los dos videos, la transmisión en vivo y las publicaciones en Facebook que presuntamente realizó la denunciada, bajo la apariencia del buen derecho, la autoridad responsable concluyó que no se actualizaba alguna de las hipótesis previstas en los artículos 20 de la

⁶ Como consta a fojas 36 a 42 del acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**SENTENCIA
TEV-JDC-646/2020**

Ley Libre de Violencia, y 8, fracción, VI, de la Ley Libre de Violencia de Veracruz; en consecuencia, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Quejas, desechó la adopción de medidas cautelares por lo que hace a la denunciada, a la eliminación del video de la transmisión en vivo contenido en la el perfil “Yazmín Irigoyen” y las publicaciones de texto con imágenes alojados en los perfiles “Sindicatura del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos 2018-2021 y “Yazmín Irigoyen”.

64. Estudio de la Comisión Permanente de las cuatro ligas electrónicas alojadas en la red social Facebook de los medios de comunicación comunicación digitales: “El Informador Político” relacionado con el nombre “Bonifacio Díaz Ramírez”, “Infolinks.com.mx”, “Notigráfico de Coatzacoalcos” y “Horizontedigital.com.mx”.

65. Del examen del contenido de las notas periodísticas contenidas en los medios mencionados⁷, la autoridad responsable advirtió, de forma preliminar, no se advierten expresiones o mensajes que constituyan violencia política en razón de género en contra de la actora y, además, se encuentran amparadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa.

66. La razón de la primera conclusión anterior, fue porque dichas publicaciones únicamente replican el contenido de la publicación realizada por la denunciada en su perfil de Facebook y “cubren la nota periodística respecto de lo que aparentemente es la transmisión en vivo”, pero de los extractos de la certificación de dichas notas, de manera preliminar, concluye que los supuestos

⁷ Como consta a fojas 44 a 47 del acuerdo impugnado.

SENTENCIA
TEV-JDC-646/2020

actos ahí vertidos derivan de opiniones o apreciaciones subjetivas de las personas que emiten los artículos informativos, en el ejercicio de su libertad de expresión, por lo que su contenido no tiene certeza respecto de las personas, actos u opiniones que en ellas se vertieron. Esto es, dichos medios solo replicaron, a modo de noticia, el contenido de las publicaciones de la red social de la denunciada, haciendo del conocimiento público, a modo de noticia, la transmisión en vivo del hecho acontecido.

67. Por tanto, la Comisión Permanente, del examen del contenido de las notas periodísticas, bajo la apariencia del buen derecho, no advirtió elementos, hechos o actos, de manera indiciaria, que pudiera constituir violencia política en razón de género, o que hiciera suponer que los medios de comunicación correspondientes realizarán expresiones o mensajes con la finalidad de denigrar, menoscabar o anular los derechos político electorales de la denunciante o que impidieran el libre ejercicio de su cargo.

68. Además, al ser notas periodísticas emitidas en el ejercicio de la libertad de expresión, gozan de un manto jurídico protector, por lo que existe una presunción de licitud de las publicaciones que realicen, a menos que exista prueba en contrario⁸, lo cual, por las razones anteriores, a juicio de la autoridad responsable no ocurre en el caso concreto. También, al ser notas periodísticas tiene el carácter de pruebas técnicas, las cuales resultan insuficientes, por sí mismas, para generar algún grado

⁸ Conforme a la tesis XVI/2017 con el rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA"



de convicción por tratarse de indicios simples⁹, ni ponderando las circunstancias existentes en el caso concreto¹⁰.

69. En consecuencia, la autoridad responsable en este punto concluye que, sin juzgar sobre el fondo del asunto, advierte que las cuatro ligas electrónicas relacionadas con los medios de comunicación digitales, que las notas periodísticas se emitieron con la finalidad de comunicar y opinar libremente sobre los asuntos de interés público, sin que, de la lectura de las mismas, se desprendan mensajes y/o expresiones con las que se ejerza violencia política en razón de género en contra de la denunciante, además que dichas publicaciones se encuentran amparadas bajo el derecho de la libertad de expresión y prensa.¹¹

Metodología de estudio.

70. Para resolver el presente asunto, en principio, se examinara si se cumplen los presupuestos para que se otorguen las medidas cautelares, conforme a la legislación y jurisprudencia aplicables; después, por congruencia y exhaustividad, se analizarán los agravios de la actora, teniendo en cuenta las consideraciones en las que la Comisión de Quejas descansó su determinación para negar las medidas cautelares que le fueron solicitadas, para después hacer el pronunciamiento correspondiente por este órgano jurisdiccional.

Estudio de fondo

4.2 Caso concreto

⁹ Conforme a la jurisprudencia 4/2014 con el rubro "PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"

¹⁰ Conforme a la jurisprudencia 38/2002 con el rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA "

¹¹ Conforme a la jurisprudencia 18/2016 con el rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES".

SENTENCIA
TEV-JDC-646/2020

71. A juicio de este tribunal, los agravios expresados por la actora se califican infundados al tenor de las siguientes consideraciones.

72. Se ha considerado¹² que para el otorgamiento o no de una medida cautelar, se debe analizar: 1) la apariencia del buen derecho, examinando la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*); 2) el peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia, y 3) que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*).

73. Además, se debe analizar la conducta y hechos denunciados atendiendo a su conjunto y al contexto en que se produce, y si, de manera indiciaria, *prima facie*, por sí mismos, son de tal gravedad, intensidad o frecuencia, que puedan actualizar los supuestos legales de violencia política en razón de género denunciados por la actora. Y que, por su naturaleza y esencia, requieran un tratamiento inmediato, mediante una protección provisional y urgente, que es el fundamento de la MC, ordenando su suspensión para que no quede sin materia el fondo del asunto o se afecte o siga afectando de manera sustantiva o irreparable a la denunciante, daños irreversibles, para que cuando, se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

¹² Como lo ha establecido la Sala Superior, entre otros, en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017.



74. La adopción de las MC en un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a los vinculados cuando se examina o resuelve el fondo del asunto, porque en él se analiza la existencia de la conducta o su verosimilitud, la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente; mientras que, en el análisis de ponderación de la MC, solo se debe considerar de manera preliminar lo mencionado en los dos puntos inmediatos anteriores.

75. Los artículos 20 Bis y 20 ter de la Ley General Libre de Violencia, y 8, fracción VII, de la Ley Libre de Violencia de Veracruz, en lo que interesa para el examen de la procedencia o no de las MC y del presente asunto, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión **basada en elementos de género**, entendido esto cuando: a) se **dirijan a una mujer por su condición de mujer**; b) le afecten desproporcionadamente, o c) tengan un impacto diferenciado en ella. Y que tengan por **objeto o resultado** limitar, anular o menoscabar el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.

76. En este sentido, la actora en su escrito inicial argumenta que la Síndica cometió violencia política en razón de género, y los hechos motivos de la denuncia se circunscriben a lo acontecido, esencialmente, en el día veintidós de septiembre, aproximadamente a las quince horas, con motivo de la reunión que tuvo con la Síndica para revisar los libros de los estados financieros, lo que originó la toma de fotos y que, ambas actora y Síndica, tomaran videos de lo acontecido en dicha reunión.

SENTENCIA
TEV-JDC-646/2020

77. Al respecto, y exclusivamente para dilucidar, conforme a la apariencia del buen derecho, sin entrar a un estudio del fondo del asunto y sin prejuzgar sobre ello, para determinar que los hechos denunciados pudieran constituir algún supuesto de la violencia denunciada, solo en un estudio somero de las diligencias practicadas por la Secretaría Ejecutiva en el acuerdo impugnado, a las cuales se les concede pleno valor probatorio porque fueron aportadas por la denunciante, desahogadas por autoridad competente en pleno uso de sus atribuciones y no están controvertidas por la actora, se inserta en el cuadro siguiente lo que interesa al presente asunto, respecto al trato entre la actora y la Síndica, y únicamente en relación a los requisitos para el otorgamiento o no de las MC.

Tipo de prueba	Hechos o manifestaciones relevantes para las MC
Video Duración 1:25 mins.	“Que no sepa su función como directora de contabilidad y que acose a la síndica única”
Portal de red social Facebook de la Sindicatura Portal de red social Facebook de la Síndica “Yazmín Irigoyen”	“Como representante legal del Ayuntamiento y Presidenta de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal...y obligarme a firmar los estados financieros municipales, cuando éstos no están debidamente soportados...sin embargo en cada reunión para firma, siempre es la misma actitud de hostilidad hacia mi persona para obligarme a firmar los estados financieros, sin permitirme revisar los documentos, por parte de la titular de contabilidad, Yolanda Sagrero...hoy, buscando intimidarme, la C. Yolanda Sagrero, llevó a cabo una acción deleznable, indigna, ofensiva, que lastima mi condición de Síndica, al llamar al contralor...y a otras personas para hostigarme, y no solo eso, videograbarme, cuando acudí a la firma bajo protesta de los estados financieros...observo a dos personas de sexo femenino...sentadas alrededor de una mesa y sosteniendo cada una un celular”
Video	Se escucha una voz femenina que dice: “estoy tomando fotos, hasta donde llega la señora terrible, todas las veces ha



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SENTENCIA
TEV-JDC-646/2020

Duración: segundos 31	sido lo mismo, no le baja, no cabe duda que dan tantito, no de verdad que lamentable”
Video Duración: segundos 47	Se escucha una voz femenina que dice: “no conoce de valores, de respeto, que lastima la verdad porque no queremos ese tipo de funcionarios públicos aquí en Coatzacoalcos,...acosa a mis trabajadores, quiere manejar, manipular, ser jefa de toda el área, habla a los trabajadores de otras áreas para que vengan a vigilarme a acosarme,...terrible señora la verdad, que lastima, que pena me da”
El informador político “Bonifacio Díaz Ramírez”	¿POR QUÉ TANTA DESESPERACIÓN DE LA DIRECTORA DE CONTABILIDAD, YOLANDA SAGRERO VARGAS, QUE LE FIRME LA SÍNDICA BAJO INTIMIDACIÓN LAS CUENTAS PÚBLICAS?...el pasado mes de noviembre (2019) la Síndica Yazmín Martínez Irigoyen también había denunciado que sufrió hostigamiento de parte de la titular de la Dirección de Contabilidad, Yolanda Sagrero Vargas, al ser grabada mientras firmaba bajo protesta los estados financieros..” Se observa una imagen con el texto: “Sagrero, llevó a cabo una acción deleznable, indigna, ofensiva, que lastima mi condición de Síndica, al llamar al contralor...y a otras personas para hostigarme, y no solo eso, videograbarme, cuando acudí a la firma bajo protesta de los estados financieros “
“Notigráfico de Coatzacoalcos”	“SIGUE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA SÍNDICA DE COATZACOALCOS, YAZMÍN MARTÍNEZ IRIGOYEN”...a través de sus redes sociales la Síndica...hizo público el acoso y la violencia que vive en su cargo...por parte de la directora del departamento contable del municipio Yolanda Sagrero, intentó obligarla a firmar los estados financieros y comenzó a filmar la acción de la funcionaria...
“Horizonte digital”	“Sigue la violencia en contra De la Síndica de Coatzacoalcos, Yazmín Martínez” “Acosan a la funcionaria en edificio de la tesorería, no cesa la violencia política y de género, afirmó a través de redes sociales la Síndica...fue por parte de la Directora de Contabilidad del municipio Yolanda Sagrero, quien intentó obligarla a firmar los estados financieros y comenzó a filmar la acción de la funcionaria...dijo que Yolanda Sagrero no conoce su función de acuerdo a la ley orgánica del municipio libre y acosó a la Síndica. No conoce de valores, de respeto, que lastima la verdad, porque no queremos ese tipo de funcionarios públicos aquí en Coatzacoalcos,...Incluso dijo que acosa a los trabajadores de la Sindicatura,...y no cesa

SENTENCIA
TEV-JDC-646/2020

	la violencia política y de género en su contra, afirmó la funcionaria”
“Infolinks.com,mx”	“Sigue la violencia en contra De la Síndica de Coatzacoalcos, Yazmín Martínez” “Acosan a la funcionaria en edificio de la tesorería, no cesa la violencia política y de género, afirmó a través de redes sociales la Síndica...fue por parte de la encargada de recursos humanos del municipio Yolanda Sagrero quien intentó obligarla a firmar los estados financieros y comenzó a filmar la acción de la funcionaria...En su narración Martínez Irigoyen dijo que Yolanda Sagrero no conoce su función de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre y acosó a la Síndica. No conoce de valores, de respeto, que lastima la verdad, porque no queremos ese tipo de funcionarios públicos aquí en Coatzacoalcos,...Incluso dijo que acosa a los trabajadores de la Sindicatura,...y no cesa la violencia política y de género en su contra, afirmó la funcionaria”

78. De las manifestaciones transcritas en el cuadro anterior, no se advierte, a primera y simple vista, conforme a la apariencia del buen derecho, acciones u omisión basada en elementos de género. Por ejemplo, que se hayan dirigido a la actora por su condición de mujer, que le afecten desproporcionadamente o que hayan tenido un impacto diferenciador en ella. Menos aún, se desprende, *prima facie*, que se limite, anule o menoscabe su ejercicio en el cargo que ostenta en el municipio. Las razones que lo sustentan son las siguientes.

- I. Lo que se infiere de la transcripción, es que ambas partes se grabaron, la actora y la denunciada, en un lapso de tiempo corto, ya que la duración máxima de un video fue de un minuto con 25 segundos, sin que se advierta que hayan dado su consentimiento para ello, lo que las ubica en un plano de igualdad, y no diferenciador, al menos en este aspecto.



- II. La Síndica señala que fue acosada, intimidada u hostigada por la actora, cuando acudió a firmar bajo protesta los estados financieros porque, a su juicio, no están debidamente soportados o no permitirle revisar los documentos correspondientes.
- III. Los medios de comunicación digitales tomaron la noticia que difundieron de la red social de la Síndica, y dieron a conocerlo en los términos señalados por ella.

79. En examen preliminar de lo anterior, no se advierte que haya expresiones o acciones por parte de la Síndica que, por sí mismas o, al menos de manera indiciaria, pudieran actualizar la violencia política contra la mujer en razón de género, que se hayan dirigido a la actora por su condición de mujer, y, en consecuencia, requiera de la protección inmediata y urgente mediante las MC.

80. No es obstáculo para la conclusión anterior, la circunstancia de que haya expresiones como: *“que no sepa su función como directora de contabilidad”*, no conoce su función de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre”, *“hasta donde llega la señora terrible”* o *“no queremos ese tipo de funcionarios públicos aquí en Coatzacoalcos”*, porque dichas aseveraciones, además de que: 1) no tienen una connotación o contenido específico o propio como estereotipo de género nocivo, en el sentido de asignar a una mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social femenino, que afecte sus derechos político electorales; 2) es un asunto en que intervienen solo dos mujeres; y 3) si se examina, de manera preliminar, en su conjunto y contexto, tiene que ver con un aspecto técnico y contable respecto a los estados de cuenta financieros del municipio, de ahí que no se trate de un acto que le afecte desproporcionadamente o que tenga un

SENTENCIA
TEV-JDC-646/2020

impacto diferenciador, más bien, son puntos de vista de revisión que, en todo caso, podrán ser tratado al resolver el fondo del PES.

81. Tampoco se advierte que haya peligro en la demora, en el sentido de que exista alguna causa que genere la desaparición de la controversia porque los hechos denunciados acontecieron por una sola ocasión en un lapso de tiempo determinado, veintidós de septiembre aproximadamente a las quince horas y con una duración de menos de dos minutos, lo que se infiere de la duración de los videos aportados por la actora, acontecimiento que, con motivo de la grabación de la síndica, se reprodujo en su portal de red social y, a su vez, fue retomado como noticia por los medios de comunicación mencionados en este apartado. De ahí la razón, porque, precisamente, el examen de los hechos denunciados constituye el estudio de la controversia, por lo que no existe riesgo o peligro de que desaparezca. Más bien, como constituye el estudio del fondo del asunto para acreditar la posible violencia por razón de género, no desaparece la materia de la controversia.

82. Igualmente, únicamente para la concesión o no de la MC, no se advierte que la probable afectación sea irreparable, ya que, con motivo de las expresiones contenidas en el cuadro de referencia y, en específico de lo manifestado por la Síndica, de acreditarse la violencia denunciada, al estudiarse el fondo del asunto, podrá ser reparada, únicamente por lo que hace en la materia electoral, ya que, en términos de los artículos, 20 Ter, último párrafo, de la Ley General Libre de Violencia, y 8, último párrafo, de la Ley Libre de Violencia de Veracruz, la violencia en razón de género también puede ser sancionada en el ámbito



penal o administrativo, conforme al órgano competente y de acuerdo a la naturaleza de los hechos denunciados.

83. Asimismo, no se observa que, en un examen preliminar de los hechos denunciados se advierta que, de no concederse las MC solicitadas, tenga por objeto o resultado, limitar, anular o menoscabar el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad. Más bien, se aprecia que se refiere a diferencias entre aspectos contables o financieros de los estados de cuenta, lo cual, en el caso concreto, no tiene que ver con la naturaleza y concesión de las MC

84. No pasa desapercibido que el video principal que sustenta la pretensión de la actora, a su vez, sirvió en diverso asunto que examinó la Sala Regional con competencia por materia y territorio en Veracruz, también lo aportó Yazmín Martínez Irigoyen en el expediente SX-JE-92/2020, incidente de incumplimiento de sentencia 1, para denunciar violencia política en razón de género en contra de la actual actora. Y en el sumario de la decisión correspondiente la Sala mencionada, después de desahogar y valorar el contenido del video, consideró que solo “quedó acreditado que Yazmín Martínez Irigoyen se reunió en las oficinas del Ayuntamiento con la Directora de Contabilidad, sin que se adviertan indicios de que la incidentista fue víctima de violencia política en razón de género”. Lo que permite, inferir, en un estudio preliminar, que el mismo video se utiliza, ahora, para que la denunciada en aquel expediente haga valer violencia política en razón de género en contra de la denunciante en ese entonces. Además, entre las actuales actora y denunciado se ha desencadenado una serie de impugnaciones en la materia que han originado diversos juicios, entre otros, son: SX-JDC-92-2020, con diversos incidentes de incumplimiento, en el que se acreditó la violencia

SENTENCIA
TEV-JDC-646/2020

política en razón de género en contra de Yazmín Martínez Irigoyen, SX-JE-96/2020, TEV-JDC-952/2019, TEV-JDC-585/2020, SUP-JDC-10112/2020, SUP-REC-255/2020.

85. Razón por la cual, al no advertirse alguna afectación al bien jurídico tutelado, no existir peligro para que desaparezca la controversia que tiene que resolverse en el fondo, ni se cause o genere una afectación irreparable, que el mismo video se emplea para tratar de acreditar la misma circunstancia o hecho entre las mismas personas involucradas, no amerita el dictado de las MC, tal como acertadamente lo resolvió la Comisión Permanente.

86. Más bien, los hechos denunciados como posibles supuestos de violencia política en razón de género deben estudiarse al examinar el fondo del asunto del PES correspondiente.

Estudio de los agravios de la actora.

87. La actora señala que la Comisión Permanente no analizó el asunto con perspectiva de género y sin realizar una interpretación sistemática de la normativa que establece los supuestos de violencia política en razón de género del Congreso de la Unión, así como del artículo 8, fracción VII, inciso q), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia de este Estado, porque al actualizarse la violencia política en razón de género es necesario la emisión de medidas cautelares en el asunto en cita. Porque dicha Comisión solo hizo referencia que no se actualizó ninguna de las hipótesis del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia. Lo infundado deviene de lo siguiente.



88. En el acuerdo impugnado, en el apartado de antecedentes, la Comisión señaló todos los ordenamientos federales que se reformaron y publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, con motivo de la violencia política en razón de género, así como la del ámbito local, en específico la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia para este Estado.

89. Los hechos denunciados por la actora fueron estudiados por la Comisión Permanente como conductas que pudieran infringir la normatividad electoral por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género, para lo cual, como diligencias preliminares, requirió a la Unidad Técnica del OPLE, para que verificara la existencia y contenido de las pruebas aportadas por la actora, incluidas nueve ligas electrónicas.

90. En las consideraciones generales, para sostener su determinación la autoridad responsable invocó criterios de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior¹³ en relación a las medidas cautelares, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias¹⁴ del OPLEV, y, en relación a las medidas cautelares, señaló que deben obedecer a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como que deben ser adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido, de acuerdo con una evaluación preliminar, conforme a la apariencia del buen derecho, de las posiciones enfrentadas y de la ponderación de los elementos que obren en el expediente (generalmente aportados por el solicitante) para

¹³ Como fueron P./J. 21/98 con el rubro "MEDIDAS CAUTELARES.NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA" y la 14/2015, con el rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

¹⁴ Artículo 3, numeral 1, inciso a).

SENTENCIA
TEV-JDC-646/2020

determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores en la materia y, en consecuencia, si procede o no el dictado de las medidas cautelares.

91. En este sentido, la Comisión Permanente para determinar, el otorgamiento de la medida cautelar, examinó: 1) la apariencia del buen derecho, verificar el derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación, en relación a conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, y no de hechos consumados totalmente o futuros de realización incierta; 2) el peligro en la demora o la existencia de causas que podría generar la desaparición de la materia de la controversia, o que la probable afectación se volviera irreparable; 3) la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad en la medida.

92. Al estudiar la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas, la Comisión Permanente, precisó que no haría un pronunciamiento de fondo ni prejuzgaría sobre la materia de la queja, pero que abordaría el estudio con base en el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación¹⁵, en lo que se refiere a: 1) aplicar los principios constitucionales; 2) justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder de desigualdad estructural; 3) utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciador o discriminador, y 4) cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

¹⁵ Como consta a foja 26 del acuerdo impugnado.



93. Más bien, el asunto fue, como ha quedado demostrado en el presente fallo, de los hechos denunciados por la actora, no se advierte, de manera preliminar, que requieran de las MC. De ahí las razones para desestimar lo invocado por la actora.

94. Además, señala que la Síndica municipal, sin su consentimiento y por diferencias de criterios por la firma de los estados financieros, ella y su asistente comenzó a grabarla y transmitir en vivo desde su página de Facebook, haciendo comentarios denigrantes y puso en entredicho su capacidad para desarrollar las funciones de directora de contabilidad.

95. Lo infundado deviene de que, como se advierte de un estudio preliminar del cuadro de referencia y sin juzgar respecto al fondo del asunto, ambas, actora y denunciada, se grabaron sin su consentimiento, los "comentarios denigrantes", de lo analizado en dicho cuadro, no alcanzan por mismos para las MC, sino para que sean estudiados al resolver el fondo del asunto. Por lo que hace, a poner entredicho su capacidad como Directora de Contabilidad, como ella misma lo afirma, deriva de diferencias de criterios en los estados financieros, lo cual, en el su caso, también es motivo del estudio del fondo del asunto.

96. Refiere la actora que, como le corresponde tratar de manera directa con la denunciada las firmas de los estados financieros cada mes, existe el riesgo de sufrir actitudes de su parte que impidan el ejercicio libre de su cargo, o ser objeto de agresiones o acoso por parte de la Síndica, por lo que estima procedente el dictado de las medidas cautelares. Señala que, con el dictado de las medidas cautelares que hizo el Tribunal Electoral en el juicio TEV-JDC-585/2020, ha podido desarrollar las funciones propias

SENTENCIA
TEV-JDC-646/2020

de su cargo, como es recabar las firmas de los estados financieros.

97. Se desestiman las manifestaciones anteriores porque las MC no tiene como propósito proteger actos futuros de realización incierta¹⁶, como es el “riesgo de sufrir” agresiones o acoso, o actitudes que impidan el libre ejercicio de su cargo, como la firma de los estados financieros mensuales. Máxime que, como ella misma lo reconoce, ha podido desarrollar las funciones propias de su cargo, como las mencionadas firmas. De ahí lo infundado de sus manifestaciones.

98. No es óbice para lo anterior, el hecho de que la actora señale que el desarrollo normal de sus funciones como directora derivan de las medidas de protección que emitió este Tribunal en el expediente mencionado porque, como ahí se señaló expresamente, “Las medidas de protección dictadas el ocho de octubre, deben seguir surtiendo sus efectos en favor de la accionante, hasta en tanto la responsable no se pronuncie sobre su pertinencia o procedencia”. Por tanto, al desahogar las pruebas técnicas la Comisión Permanente y asumir plenamente su competencia, conforme a lo razonado en el presente fallo, decidió que no era procedente el dictado de las MC solicitadas.

99. La actora señala que la autoridad responsable desestimó las pruebas técnicas sin aportar elementos o razonamientos lógico jurídicos que le permitieran inferir que no se acreditó violencia política en su contra. Ni realizó un análisis adecuado que justificara la improcedencia de la medida cautelar.

¹⁶ Conforme al artículo 48, punto 1, inciso c, del Reglamento de Quejas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SENTENCIA
TEV-JDC-646/2020

100. La razón de lo infundado deriva que la autoridad responsable no examinó ni acreditó si se actualizó la violencia política en razón de género; más bien, derivado de un examen preliminar del contenido de las pruebas técnicas, no advirtió indicios que permitieran el otorgamiento de las MC, conforme a la normativa aplicable. Específicamente a las leyes en la materia y al Reglamento de Quejas.

101. La enjuiciante señala que en el acuerdo impugnado faltó un análisis integral de la procedencia de la adopción de la medida cautelar, de su objetivo, relacionados con el cese de actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, y su finalidad, evitar daños irreparables.

102. Lo infundado deriva de que, en obvio de repeticiones, el examen de la improcedencia de la MC, además de lo argumentado por la Comisión Permanente en el acuerdo impugnado, este Tribunal no advierte que se den daños irreparables o que los hechos denunciados, por sí mismos, sean de tal magnitud o gravedad, que requieran de dicha medida. O bien, como ha quedado demostrado, constituyan indicios que, por sí mismos o en relación con ellos, como se transcriben en el cuadro de referencia y se analizan en este apartado de la sentencia, sean suficientes para conceder las MC por violencia política en razón de género.

103. Asimismo, la actora menciona que, de la lectura del acuerdo impugnado, se desprende un análisis del fondo del asunto, anunciando una absolución de los hechos denunciados, lo que es materia del procedimiento correspondiente; por lo que, en su opinión, la autoridad responsable debió limitarse a admitir a trámite la queja y, al existir el riesgo de que siga siendo

SENTENCIA
TEV-JDC-646/2020

violentada por una superior dentro de la administración municipal, debió emitir las medidas de protección porque su naturaleza no prejuzga a quien haya sido denunciada.

104. Lo infundado deviene de que la autoridad responsable no aborda un estudio del fondo del asunto, sino que, el posible riesgo invocado, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, así como que los presuntos hechos denunciados por sí mismos no dejan el presente asunto sin materia ni tienen el carácter de irreparables, no ameritaron el dictado de las MC. Más bien, lo que la autoridad responsable invocó fue la tesis de la Sala Superior con el rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA CONTROVERSIA", lo cual, no le puede causar perjuicio porque es solo una posibilidad, que puede ser tomado o no, al resolver el PES correspondiente.

105. Finalmente, También, con fundamento en el artículo 333 ter del Código Electoral Local, la actora solicita a este Tribunal que, en plenitud de jurisdicción y mientras se desahoga el presente juicio, se implementen las medidas de protección a su favor, ante el temor fundado de que la síndica municipal siga hostigándola e impidiéndole el ejercicio libre de sus funciones. Manifestando que, en una sesión de cabildo posterior, ha realizado manifestaciones en su contra y manifestado que pedirá su destitución.

106. No ha lugar a lo solicitado porque, como quedó establecido en el punto anterior, las medidas de protección dictadas por este



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SENTENCIA TEV-JDC-646/2020

Tribunal en el asunto TEV-JDC-585/2020, fueron con carácter transitorio y temporal debido a que la autoridad responsable no había admitido la queja correspondiente, en el que se le ordenó que lo hiciera, pero se precisó que solo debían “seguir surtiendo sus efectos en favor de la accionante, hasta en tanto la responsable no se pronuncie sobre su pertinencia o procedencia”, lo cual ya aconteció en el presente asunto. De hecho, es la materia de controversia y del actual acto impugnado. De ese modo, el hacerlo es prejuzgar sobre el fondo y dejar sin materia el asunto, lo que constituye una falacia de petición de principio. Más aún, es un hecho público y notorio que recientemente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó sin efectos el contenido del artículo 333 Ter¹⁷.

107. Para una mejor comprensión del asunto, es pertinente precisar que, si bien las medidas de protección y cautelares comparten rasgos o elementos comunes, como son, entre otros, que tienen un carácter preventivo o temporal, de urgente aplicación a petición de la denunciante o de oficio por la autoridad electoral jurisdiccional o administrativo correspondiente, que buscan evitar o cesar posibles daños por violencia política en razón de género, también presentan algunas diferencias en relación al momento, autoridad y circunstancias en que se otorgan.

¹⁷ Como consecuencia de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de las ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 Y 252/2020; y 241/2020 Y SUS ACUMULADAS 242/2020, 243/2020, 248/2020 Y 251/2020, en las que declaró la invalidez del Decreto Número 576 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como, en vía de consecuencia, la invalidez de los Decretos 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral y la Ley Orgánica del Municipio Libre del mencionado Estado, y el Decreto 594 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral Local, publicados, en la Gaceta Oficial local de 22 de junio y 1 de octubre de 2020, respectivamente.

SENTENCIA
TEV-JDC-646/2020

108. Cabe precisar que las medidas de protección se otorgan conforme a la petición de la denunciante, cuando alega violencia política en razón de género, y con base a lo manifestado por ella, a fin de salvaguardarla de cualquier peligro que ponga en riesgo su integridad física, psicológica o moral, vida o desempeño de su labor, entre otras cosas que se pretende proteger.

109. Mientras que, para el otorgamiento de las medidas cautelares, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad administrativa competente, con base al examen preliminar de las pruebas o a su desahogo, contrastado con lo manifestado por la denunciante, verifica si hay indicios suficientes para que, mientras dura el trámite del procedimiento, una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, o bien, cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, por considerar que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva. Esto es, la tutela preventiva es contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito, después de examinar las pruebas o indicios que lo pueden generar.

110. Al respecto, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que tienen carácter cautelar y tutelar. Cautelar porque tienen como propósito preservar una situación jurídica y los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; mientras que tutelar porque las medidas



buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

111. En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, conservar la materia del litigio, o para evitar un grave e irreparable daño con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Las MC son una determinación autónoma dentro de un procedimiento, por lo que sus efectos son provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

112. Cabe precisar que, a pesar de que a la actora se le negó la medida cautelar en los terminos estudiados en la presente sentencia y que constituye el acto impugnado de la autoridad responsable, la actora no queda desprotegida en virtud de lo establecido en el punto resolutivo tercero de la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-585/2020, porque, tal como lo estableció la Comisión Permanente en el punto 3 del acto impugnado, subsisten las medidas de protección dictadas por este Tribunal, hasta que se se resuelva el fondo del asunto por él y determine lo que en derecho corresponda, por lo que hace a vincular a las autoridades de Veracruz siguientes: Secretaría de Gobierno, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Fiscalía General del Estado de Veracruz, Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz, Instituto Veracruzano de las Mujeres, Secretaría de Seguridad Pública y Unidad Técnica de Igualdad de Género e inclusión del OPLEV, para que, de acuerdo con sus funciones, atribuciones y ámbitos de competencia, entre

SENTENCIA
TEV-JDC-646/2020

otras cosas, brinden asesoramiento y acompañamiento, para salvaguardar los derechos humanos de la denunciante.

113. Por lo que hace a el “temor fundado de que la Síndica municipal siga hostigándola e impidiéndole el ejercicio libre de sus funciones”, así como que pedirá su destitución, por ser, los primeros, hechos que no se corroboran conforme al análisis efectuado en el presente fallo para dictar las MC, y los segundos, futuros de realización incierta, tampoco son aptos y suficientes para la protección de dichas medidas.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias que determinó improcedente las medidas cautelares solicitadas por la C. Yolanda Sagrero Vargas en el procedimiento CG/SE/CAMC/YSV/023/2020.

En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

NOTIFÍQUESE por **oficio a la autoridad responsable; personalmente a la actora**, toda vez que señaló domicilio en esta ciudad y a por **estrados** a las y los demás interesados, de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 143, 147, 153 y 154, del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SENTENCIA
TEV-JDC-646/2020

Reglamento Interior de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

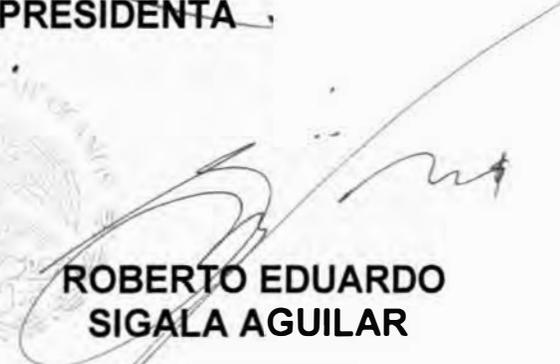
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, **Claudia Díaz Tablada**, en su carácter de Presidenta, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, así como el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, quien actúa en funciones de Magistrado debido a la excusa de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario Técnico José Ramón Hernández Hernández, en funciones de Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



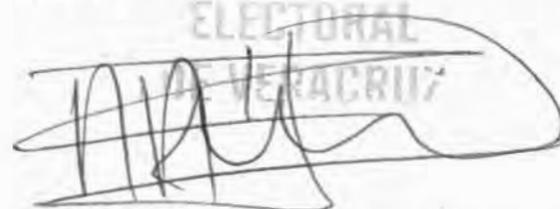
CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS PABLO
GARCÍA UTRERA
MAGISTRADO EN
FUNCIONES



ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO



JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES